República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL BUELVAS VIDES.
DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO GÓNZALEZ JULIO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00312-00.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARÍA ISABEL BUELVAS VIDES, contra el numeral 4 del auto de 10 de agosto de 2021 que inadmitió la demanda:
"1…
4. No acredita haber remitido simultáneamente con la solicitud copia de ella y de sus anexos al señor JOSÉ FRANCISCO GÓNZALEZ JULIO por medio electrónico, en caso de ignorar este como lo afirma, a la dirección física allegada, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Recuérdese, que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., no se ha extinguido; pero el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que está pierde vigencia, si es que la comunicación se notifica en la forma en él indicada. Notificación personal que debe realizarse, teniendo en cuenta que el divorcio notarial data de 14 de enero de 2021. (Artículo 523 párrafo tercero)."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la censora que yerra el juzgado al considerar que el numeral 4 del citado auto dice "No acredita haber remitido simultáneamente con la solicitud copia de ella y de sus anexos al señor José Francisco González Julio por medio electrónico, en caso de ignorar este como lo afirma, a la dirección física allegada debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede

ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley….".

La base de su discrepancia la fundamentó en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto que dice "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas…" (subrayado nuestro).

Enfatiza, que el caso que ocupa nuestra atención existe medidas cautelares previas, tal como se solicitó en el numeral tercero del acápite de las peticiones.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Recuerda el despacho, que la Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Por su parte, el párrafo cuarto del artículo 6 Decreto 806 de 2020 establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Ciertamente, tal como lo señala la parte demandante se observa que se solicitaron unas medidas cautelares previas dentro del presente asunto,

configurándose la excepción señalada en el artículo en estudio, así las cosas, erró el despacho al indicar en el numeral cuarto, que la demanda no cumplía con el requisito del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Siendo así, corresponde reponer el numeral cuarto del auto de 10 de agosto de 2021 que inadmitió la presente demanda por no haberse cumplido con lo ordenado en el párrafo cuarto del artículo 6 Decreto 806 de 2020, dejando a salvo los otros numerales de la inadmisión.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del auto de 10 de agosto de 2021 que inadmitió la presente demanda, consecuencialmente dejarlo sin efecto.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee12c38c3ce84591d15839eda98d4539ec45314930742dd51689713fa42c9995

Documento generado en 22/10/2021 10:36:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica